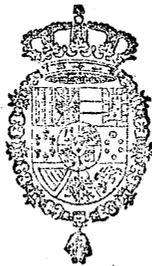


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto determinando las condiciones requeridas para los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias territoriales, Presidentes de Sala y de las provinciales de Madrid y Barcelona, y Fiscales de las mismas.—Página 842.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Enrique Montero y Torres, General de brigada en situación de reserva.—Página 843.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Antonio Ruiz Zúñiga, y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se menciona.—Página 843.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Jaime Barros Fernández, Sargento del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 843.

Hacienda.

Real orden disponiendo que la provincia de Huesca se divida, para los efectos recaudatorios, en nueve zonas, denominadas de la Capital, Barbastro, Benabarre, Boliña, Embán, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite de Litera.—Páginas 843 y 844.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Juan José Hernández González Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.—Página 844.

Otra disponiendo se devuelva a don José Dalmau Carles la fianza que tenía constituida como Habilitado de los Maestros de Primera enseñanza de los partidos judiciales de Gerona, La Bisbal, Santa Coloma de Farnés, Olot y Puigcerdá.—Página 844.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en El Royo (Soria) por D. Hermenegildo García Sanz, titulada "Colegio del Carmen"—Páginas 844 y 845.

Otra nombrando a D. Cristóbal Muñoz Escobar Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.—Página 845.

Otra concediendo treinta días de licencia, por enfermo, a D. José Luis Fernández Sabater, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa.—Página 845.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por don Anaeto Robledano Galán, contra la Real orden de 19 de Octubre de 1921.—Páginas 845 y 846.

Otra nombrando a D. Luis Santiago Enríquez funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 846.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 846.

Otra prorrogando por cuatro meses la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Faustino Gracia-

Bernardo y Nosti, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 846.

Otra disponiendo se amortice la dotación de un Profesor de término vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, y que se reduzca al sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del Escalafón.—Página 847.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que la designación de un Vocal patrono y otro obrero para la Comisión mixta encargada de la inspección de fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal correspondiente a cada Junta local de Reformas Sociales, se haga por las mismas Juntas a propuesta de las respectivas representaciones patronal y obrera.—Página 847.

Otra disponiendo sea intervenida por la Comisaría general de Seguros la Sociedad portuguesa "Universo"—Página 847.

Otra desestimando instancia del Ayuntamiento de Alconchel en cuanto a la declaración de tradicionalidad de las ferias que se celebran anualmente los días 15 al 18 de Mayo.—Páginas 847 y 848.

Otra declarando tradicionales las ferias solicitadas por el Ayuntamiento de Pamplona.—Página 848.

Otra ídem íd. los mercados que se celebran los domingos en Felanitx.—Página 848.

Otra desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Sort para que se declare tradicional un mercado dominical en dicho punto.—Página 848.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

J. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Real decreto que V. M. tuvo a bien autorizar en 13 del pasado mes de Marzo se puso remedio a la continua variación de titular en los cargos de Presidente de las Audiencias de Madrid y Barcelona, que sin tal medida era verdaderamente inevitable, por ser dichas plazas el paso generalmente obligado para el acceso al más alto Tribunal, ya que en el desempeño de las mismas no era requerido transcurso alguno de tiempo que determinase aptitud para el ascenso.

Elevados dichos cargos de Presidente de las Audiencias de Madrid y Barcelona a la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo, ha desaparecido el inconveniente indicado, pero al mismo tiempo se ha reducido el número de plazas cuyo desempeño da condiciones a quienes las ocupan para ser nombrados Magistrados del referido Tribunal. Se hace, pues, necesario modificar la legislación vigente en esta materia y ello habrá de hacerse teniendo a la vista dos aspectos muy importantes: ampliando con prudente criterio el número de plazas que confieran aptitud, con objeto de que pueda hacerse la elección con mayor libertad y, por otra parte, sea posible elevar a las más altas categorías judiciales a funcionarios cuya edad permita esperar que su labor ha de ser fructífera, porque sus energías físicas mantengan vivo su entusiasmo por la carrera y les permitan consagrarse a estudiar con ardor las cuestiones que les competen, para conseguir así la formación de una jurisprudencia con criterio constante y al unísono con las orientaciones que marcan las normas jurídicas en su evolución.

Con este fin, se determinan las

condiciones requeridas para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo, así como para los cargos de Presidente de las Audiencias territoriales, de Presidentes de Sala y de las provinciales de Madrid y Barcelona, y Fiscales de las mismas.

En virtud de lo expuesto, este Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Barcelona, 14 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, correspondientes a la carrera judicial, se proveerán tres en cualquiera de los funcionarios comprendidos en las categorías siguientes:

1.º En Presidentes de Sala y de la provincial de las Audiencias de Madrid y Barcelona, Fiscales de las mismas y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que lleven por lo menos un año de antigüedad en el cargo.

2.º En Presidentes de Audiencia territorial que lleven dos años de antigüedad no interrumpida en el ejercicio de dicho cargo. La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia territorial o quince en Madrid o Barcelona, pagando a lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial; o en Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante veinte años cátedra en propiedad. No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará a quien reúna las condiciones expresadas en la categoría primera de este artículo.

Artículo 2.º Los cargos de Presidente de las Audiencias de Madrid y Barcelona podrán ser provistos por traslación en un Magistrado del Tribunal Supremo, o directamente, por ascenso, en cualquiera que reúna las condiciones indicadas en el artículo anterior para ser nombrado Magistrado de dicho Alto Tribunal.

Artículo 3.º Las Presidencias de Sala de las Audiencias de Madrid y

Barcelona y de la provincial de las mismas, Fiscalías de dichos Tribunales y Tenencia fiscal del Tribunal Supremo se proveerán indistintamente:

a) En Presidentes de las demás Audiencias territoriales con un año de antigüedad en el cargo.

b) En los que durante tres años hayan desempeñado o desempeñen los cargos de Magistrados o Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, Abogados fiscales del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala o Fiscales de cualquiera Audiencia territorial.

Artículo 4.º Las Presidencias de Audiencia territorial se proveerán en Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Magistrados o Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid o Barcelona y Presidentes de Sala o de la provincial y Fiscales de las demás Audiencias territoriales con dos años de antigüedad en la categoría.

Los expresados Presidentes de Audiencia territorial podrán ser separados libremente por el Gobierno, pero conservarán la categoría personal de Presidentes de Sala o similar y ocuparán los primeros números en el escalafón de éstos. Para hacer el nombramiento de Presidente de Audiencia territorial será necesario informe de la Inspección Central de Tribunales, no sólo respecto de las condiciones intelectuales y morales del candidato, sino especialmente de sus dotes de energía y gobierno.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona podrán también ser trasladados libremente por el Gobierno al cargo de su categoría de Magistrados del Tribunal Supremo y ocuparán en el mismo el lugar que les corresponda con arreglo a la fecha de su juramento ante dicho Tribunal.

Artículo adicional. Tendrán preferencia sobre los que adquieran condiciones para el ascenso a Magistrados del Tribunal Supremo, en virtud de las disposiciones de este Decreto, los Presidentes de Sala y de la provincial de las Audiencias de Madrid y Barcelona, Fiscales de las mismas y Presidentes de las demás Audiencias territoriales que al tiempo de publicarse esta disposición las tuvieran ya adquiridas con arreglo a lo dispuesto en la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Barcelona a catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a don Enrique Montero y Torres, General de brigada en situación de reserva.

Dado en Barcelona a catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varias Autoridades y vecinos del pueblo de Añacar, por el perjudicado y por Encarnación Vilchez Gómez, esposa del penado Antonio Ruiz Zúñiga, en súplica de que se indulte a este último del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la buena conducta que viene observando el penado:

Vista la ley de 13 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Antonio Ruiz Zúñiga y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Barcelona a catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la octava Región a instancia del Sargento del Tercio de Extranjeros, licen-

ciado por inútil, Jaime Barros Fernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida recibida en la acción sostenida con el enemigo en la protección de un convoy a Afrau (Melilla), el día 18 de Agosto del año último, ha quedado ciego;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuarel de Inválidos.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en las oficinas de Hacienda de la provincia de Huesca, para la reorganización de las Zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la provincia de Huesca se divida, a los efectos recaudatorios, en nueve Zonas, denominadas de la Capital, Barbastro, Benabarre, Boltaña, Embún, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite de Litera, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación; y

2.º Que desde la recaudación correspondiente al próximo trimestre los premios por la cobranza voluntaria en las citadas Zonas sean los siguientes: El 2,50 por 100 para la de la capital, el 3 para la de Barbastro, el 5,50 para la de Benabarre, el 5,50 para la de Boltaña, el 5 para la de Embún, el 3,25 para la de Fraga, el 4,50 para la de Jaca, el 4 para la de Sariñena y el 3,50 para la de Tamarite de Litera.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general del Tesoro público.

Relación que se indica en el anterior Real orden.

ZONA DE LA CAPITAL

Premio de cobranza, 2,50 por 100.

Aguas, Albero Alto, Albero Bajo, Alcalá de Curra, Alcalá del Obispo, Alorre, Almolébar, Angües, Aniés, Apiés, Arascués, Arbanés, Argavieso, Arguis, Ayerbe, Banarés, Banastas, Bandaliés, Barbríes, Barluenga, Bentué de Rasul, Bespen, Biscarrués, Blecua, Bolea, Callen, Casbás de Huesca, Castilsabás, Castellano, Cuarte, Chinillas, Esquedas, Eñanás, Gurra de Gállego, Huesca, Ibieta, Igríes, Junzano, Lana, Lascasas, Lieria, Liesa, Loarre, Lorzano, Lupiñen, Monflorit, Morraño, Nocito, Navales, Nuño, Orilla, Panzano, Piedramonera, Piracés, Plascencia, Pueyo de Fañanos, Quincena, Quinzano, Sabayés, Sangarren, Santa Eulalia la Mayor, Sarsamarcuello, Sara Abadiado, Siero de Huesca, Sién, Tabernas, Tardienta, Tién, Torrelba, Torres de Montes, Velillas, Vicien.

ZONA DE BARBASTRO

Premio de cobranza, 3 por 100.

Abiego, Adahnesca, Alberuela de la Sierra, Alquézar, Azdra, Azlor, Barbastro, Barbuñales, Berbegal, Bierge, Buera, Castejón del Puente, Castillazuelo, Golungo, Goscajueta de Fantoña, Gostean, Groganzán, Grado (El), Hoz de Barbastro, Hueria de Vero, Hehe, Latuenga, Laperdiguera, Lascelas, Mijanas, Monzón, Naval, Peraltilla, Ponzano, Pozán de Vero, Radiqueiro, Salas Altas, Salas Bajas, Salinas de Hoz, Selgua.

ZONA DE BENABARRE

Premio de cobranza, 5,50 por 100.

Aguinalín, Aler, Arén, Barasona, Benabarre, Benavente, Beranig, Betera, Bonanza, Bono, Caladrones, Calvera, Capella, Caserras, Castañosa, Castigallén, Corandella, Erdo, Espés, Fel, Gabasa, Graus, Güell, Lásén, Laguarres, Lascuarre, Laspaués, Luzás, Merli, Monesma de Benabarre, Montanuy, Montañana, Nerli, Olivens, Pannillo, Pazarra, Pizar, Puebla de Castro (La), Puebla de Pantova (La), Puebla de Roda (La), Purray, Roda, San Esteban del Mall, Santa Liestra y San Quítez, Santeréns, Secastilla, Serraduy, Sopena, Tolva, Torre de la Ribera, Torres del Obispo, Viacarap y Litera.

ZONA DE BOLTAÑA

Premio de cobranza, 5,50 por 100.

Abizanda, Ainsa, Albella y Jánovas, Arcusa, Bécabo, Basarán, Besiarque, Bergua, Bielsa, Etsaurri, Boltaña,

Broto, Burgasé, Campo, Castejón de Sobrarbe, Castejón de Sos, Clamosa, Cortillas, Coscojuela de Sobrarbe, Chía, Faulo, Fiscal, Foradada, Gerbe y Grietal, Gistain, Guaso, Labuerda, Laspuña, Linas de Broto, Mediano, Morillo de Monclús, Muro de Roda, Olsón, Oto, Palo, Plan, Puertolas, Pueyo de Araguás (El), Rodellar, Salua, San Juan, Santa María de Buil, Sarsa de Susta, Sarvisé, Secorun, Sero, Serveto, Sesné, Sieste, Sin y Salinas, Tello, Toledo, Torla, Used, Valle de Bardagi, Valle de Lierjo, Villaneva.

ZONA DE EMBÚN

Premio de cobranza, 5 por 100.

Abena, Agüero, Aisa, Ansó, Anzánigo, Aguilúe, Aro, Aragües del Puerto, Arbués, Bailo, Berdún, Bernues, Bunes, Borán, Botaya, Embún, Ena, Espora, Fago, Gisera, Hecho, Jabarrilla, Jasa, Javierregay, Javierrelata, Lasnés, Lastre, Majones, Martés, Navarra, Orna, Oria, Rosal, Riglos, Salinas de Jaca, Santa Cilia de Jaca, Santa Engracia, Serne, Sinnés, Triste, Urdués, Villarreal.

ZONA DE FRAGA

Premio de cobranza: 3,25 por 100.

Albalate de Cinca, Alcolea de Cinca, Ballovar, Bellver, Binaced, Candamos, El Camera, Esplús, Fraga, Ontiñena, Osso, Peñalba, Pueyo de Santa Cruz, Torrente de Cinca, Valfarta, Velilla de Cinca y Zaidín.

ZONA DE JACA

Premio de cobranza: 4,50 por 100.

Abay, Acín, Acusmier, Araguas de Solano, Aro de Sobremonte, Atares, Basaguas, Berbusa, Bescós de Garciollera, Diescas, Caniás, Canfranc, Castirana, Castiello de Jaca, Escarrillo, Escuer, Espuendolas, Gavín, Guasa, Hoz de Jaca, Jaca, Lanuza, Larrés, Oliván, Pantieosa, Piedrafitá, Pueyo de Jaca (El), Sabiánigo, Sallent, Santa Cruz, Sardas, Senegué y Sorripas, Tramacastilla, Villanúa, Yebra, Yezero.

ZONA DE SARIÑENA

Premio de cobranza: 4 por 100.

Albalotillo, Alberuela de Tubo, Alcubierre, Almuniente, Antillón, Capdecaseo, Castejón de Monegros, Castelflorite, Estiche, Grañón, Huerto, Lagrimarrota, Lalueza, Lanaja, Lastanosa, Marcén, Pollaruelo de Monegros, Peralta de Alcofea, Pertusa, Poleñino, Pomar, Robres, Salillas, Santa Lecina, Sariñena, Sena, Senés, Sero, Tomillo (El), Torres de Alcanado, Usón, Villaneva de Sigena.

ZONA DE TAMARITE DE LITERA

Premio de cobranza: 3,50 por 100.

Albelola, Alcampel, Alins, Almunia de San Juan (La), Azanuy, Baells, Bodellón, Benifar, Calasanz, Camporells, Castillonroy, Estada, Estadilla, Estalópiñán, Fons, Peralta de la Selva, San Estaban de Litera, Tamarite de Litera.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado por Real orden de 5 de Marzo último, inserto en la GACETA del 22, para la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba:

Resultando que dentro del plazo prevenido en la convocatoria ha sido solicitada la misma por D. Juan José Hernández, número 11 del Escalafón, Jefe de la Sección de Valladolid; don Narciso Escribano López, número 72, funcionario de la de Málaga, y don Alberto Rodríguez Mateos, número 80, de la de La Coruña:

Considerando que la condición de preferencia, de acuerdo con el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y orden de la convocatoria, a la que ha de subordinarse la adjudicación es, dentro de las condiciones legales prevenidas en el citado Real decreto, el número con que, respectivamente, figuren los aspirantes en el Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se nombre a D. Juan José Hernández González, número 11 del Escalafón del Cuerpo de Secciones administrativas, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, encargándose provisionalmente de la Jefatura de los servicios en la de Valladolid el funcionario que le corresponda, de acuerdo asimismo con lo dispuesto en el Reglamento orgánico de Secciones administrativas, aprobado por el citado Real decreto de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. José Dalmau Carles, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza de los partidos judiciales de Gerona, La Bisbal, Santa Coloma de Farnés, Olot y Puigcerdá, entregó en depósito y a disposición de este Ministerio cinco

resguardos de la Tesorería de Gerona, números 320, 321, 322, 323 y 324 de entrada y 1.231, 1.232, 1.233, 1.234 y 1.235 de registro, de fecha 12 de Julio de 1902 y por valor de 775, 413, 437, 369 y 546 pesetas, respectivamente, que le serían devueltas a la terminación de los compromisos a que quedaban afectos:

Resultando de los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado, y que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión ni fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren las copias de los resguardos ya citados fué hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Dalmau y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que D. José Dalmau Carles no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago de los derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales de 20 de Abril de 1914, se devuelva a D. José Dalmau Carles la que constituyó por su valor total de 2.540 pesetas, según consta en las copias de los resguardos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Director general del Tesoro, Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Co-

legio del Carmen", instituída en El Royo, de la provincia de Soria; y

Resultando que por instancia de D. Hermenegildo García Sanz, fundador de un Colegio de primera enseñanza, completamente gratuito, para niños pobres en dicho pueblo (al cual podrán concurrir también los de Ferroñadas, Hinojosa de la Sierra, Vilviestre de los Nabos y Langosto), se solicitaba la clasificación como de beneficencia particular docente de dicho Colegio:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia participó haber cumplido el trámite del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la institución, sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que al mencionado expediente se acompañan la escritura fundacional, relación de bienes y valores, certificados acreditando reunir condiciones higiénicas y pedagógicas el local destinado a Colegio e informe de la Junta en el sentido de que debe considerarse como benéfico-particular la mencionada Fundación docente:

Resultando que, según la relación de bienes y valores de que queda hecho mérito, el capital de esta Fundación se compone de una casa Colegio valorada en 50.000 pesetas, más una lámina intransferible de la Deuda del Estado, interior al 4 por 100, a nombre de dicho Colegio, por valor nominal de 250.000 pesetas:

Resultando que la escritura fundacional, que es de fecha 16 de Abril de 1923 y se otorgó ante el Notario de este ilustre Colegio y distrito de Madrid D. Modesto Conde Caballero, dispone que la enseñanza que ha de darse en la expresada Fundación correrá a cargo de los Hermanos Maristas, o sea de la Compañía de María; mientras que la vigilancia, cuidado y administración se encomienda exclusivamente al fundador, como único Patrono, reservándose la facultad de delegar, y quedando libre, así como sus sucesores, de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por el fundador:

Considerando que la declaración pretendida corresponde a este Ministerio por haberse atribuído al mismo el protectorado sobre las Instituciones benéfico-docentes, según lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para ser comprendida dentro del artículo 2.º del Real decreto últimamente citado, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de benéfico-particular docente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituída en El Royo (Soria) por D. Hermenegildo García Sanz, titulada "Colegio del Carmen".

2.º Que se reconozca como Patrono al fundador, quedando relevado él y sus sucesores de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado; los segundos justificarán, sin embargo, el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que sean requeridos al efecto por Autoridad competente; y

3.º Que del presente acuerdo se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la citada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado por Real orden de 5 de Marzo último, inserto en la GACETA del 22, para la provisión de la plaza de Jefe de servicios de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, vacante por traslado del que la desempeñaba:

Resultando que, dentro del plazo prevenido en la convocatoria, ha sido solicitada la misma por D. Cristóbal Muñoz Escobar, número 122 del escalafón, que presta servicios en la propia Sección:

Considerando que el solicitante reúne las condiciones prevenidas en el artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones Administrativas aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, dado que el mismo ingresó por oposición y cuen-

ta con más de diez años de servicios, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se nombre a D. Cristóbal Muñoz Escobar Jefe de servicios de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Luis Fernández Sabater, funcionario de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 y 38 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por don Anacleto Robledano Galán contra la Real orden de 19 de Octubre de 1921, se ha dictado en 15 de Abril último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, acogiendo la excepción propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida por D. Anacleto Robledano Galán, D. Mariano Serna García, D. Fernando Merino Barrero, D. Regiño Cosfí Labairu, don Felipe Martínez López, D. Manuel Bouzos, D. Fabriciano Fernández Martínez, D. Eduardo Puig González, D. José Antón Muedra y D. Vicente Casanova Perales contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de Octubre de 1921."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en 5 de Marzo último una plaza de funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, por fallecimiento del que la desempeñaba, ha sido solicitada la misma por los funcionarios siguientes: D. Ricardo Domingo Filipo, número 232 del Escalafón, funcionario de la Sección administrativa de Orzase; doña Inés Gómez Juderías, número 212, de la de Huesca; doña Clara Indarte Lahoz, 184, de la de Alava; D. Luis Santiago Enríquez, 161, de la de Albacete, y D. Pedro Sánchez Núñez, 157, de la de Pontevedra, que reúnen las condiciones legales:

Teniendo en cuenta que el artículo 32 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 previene que los destinos vacantes o que vacuen y sus resultas se adjudicaran por orden de escalafón entre los peticionarios, correspondería adjudicar el destino vacante en la Sección administrativa de Valencia a D. Pedro Sánchez Núñez, número 157 del escalafón; pero disponiéndose en la última parte del artículo 31 del citado Real decreto de 17 de Diciembre que no tendrán valor ni efecto las papeletas de petición de destino ingresadas en el Ministerio después del 5 de cada mes, cualquiera que sea la provincia de su procedencia, y la petición formulada por el señor Núñez Sánchez, que es quien figura con número más bajo en el escalafón, tuvo entrada en 7 de Abril anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, ateniéndose estrictamente a lo que previene el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones administrativas, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, en sus artículos 28 y siguientes, se nombre funcionario de la Sección administrativa de Valencia a don Luis Santiago Enríquez, número 161 del escalafón, y que no tendrán valor ni efectos en el presente concurso la petición formulada por Sr. Núñez, subsista ésta para va-

cantes sucesivas, en tanto que el interesado la modifique o anule.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) solicita que la Escuela de asistencia mixta que alterna entre los dos pueblos de Quintanilla y Valluerca, pertenecientes a aquel Municipio, se instale permanentemente en Quintanilla, y que se cree una Escuela de igual clase en Valluerca, alegando como fundamentos de su pretensión la distancia de dos kilómetros y medio que separa ambos pueblos, con camino intransitable en la época de lluvias y el peligro para la moral de que lo recorran juntos las niñas y los niños, y el deterioro que sufre el menaje escolar con los traslados, y ofrece el edificio necesario para su instalación y vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección dice que la matrícula de la actual Escuela es de 33 alumnos y el censo total de la población escolar es de 36; que la distancia de dos kilómetros y medio no es excesiva, y los peligros de que habla el Ayuntamiento no se vislumbraron nunca; que la reposición del mobiliario que se deteriora importará mucho menos que el sostenimiento de la nueva Escuela, y que siendo en la región la asistencia media de un 50 por 100 de la matrícula, es lo probable que por no llegar en las dos Escuelas a diez alumnos, se suprimirían las dos, conforme al artículo 13 del Estatuto.

El Negociado y la Sección del Ministerio se limitan a proponer que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar que se pretende.

Considerando lo expuesto por la Inspección en su dictamen,

Esta Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento de Valdegovia."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la instancia presentada por D. Fostino Gracia-Bernardo y Nosti, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, solicitando prórroga de licencia por enfermo, y resultando de la certificación expedida por el señor Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad, con destino en la Fábrica de Armas de Oviedo, que el Sr. García Nosti se halla en la actualidad enfermo, no pudiendo en modo alguno reintegrarse a su cátedra, por requerir su enfermedad un tratamiento de reposo absoluto durante un largo período de tiempo,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, ha tenido a bien dejar sin efecto las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 4 de Abril últimos, y, en su consecuencia, conceder al referido Profesor una prórroga de cuatro meses a la licencia que por tal causa venía disfrutando, a contar desde el 3 de Ebrero próximo pasado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Real decreto de 7 de Septiembre del propio año, disponiendo la adaptación de la referida ley a los funcionarios técnicos o Cuerpos facultativos o especiales, entendiéndose que los primeros quince días percibirá la mitad del sueldo y el resto de la expresada licencia sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante por jubilación del Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, D. Vicente Cutanda y Toraya, una dotación de 10.000 pesetas, correspondiente a la cuarta Sección del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y siendo la primera de las que ocurren la mencionada Sección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero del corriente año, ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de referencia y se reduzca al sueldo de entrada, de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del Escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto de Reformas Sociales, elevada a este Departamento con motivo de una consulta formulada por los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Valdepeñas (Ciudad Real), acerca de cómo deben interpretarse los artículos 32 del Reglamento de la ley del Trabajo de mujeres y niños, 33 y 34 del de la Jornada mercantil y 10 del Reglamento del Real decreto de 3 de Abril de 1919 sobre jornada panadera en cuanto a la designación o nombramiento de la Comisión mixta que ha de ejercer la inspección de fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal correspondiente:

Resultando que la duda surgida es la de que si esta designación ha de hacerse por la Junta sin tener en cuenta las indicaciones y el voto de cada clase y sólo por el imperio de la mayoría:

Considerando que las facultades para la designación de las Comisiones inspectoras que establecen los Reglamentos de las mencionadas leyes están expresa y claramente atribuidas a las Juntas locales de Reformas Sociales; y siendo evidente que

éstas se hallan constituidas por las representaciones electivas, juntamente con los Vocales natos, la designación de las Comisiones inspectoras corresponde a la Junta en su integridad reglamentaria:

Considerando, no obstante, que las personas nombradas para los fines de la inspección deben tener realmente la confianza de su clase respectiva, a fin de que se hallen garantidos los intereses de los dos factores de la producción:

Vistos los artículos citados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la designación de un Vocal patrono y otro obrero para la Comisión mixta encargada de la inspección de fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal correspondiente a cada Junta local de Reformas Sociales se haga por las mismas Juntas, a propuesta de las respectivas representaciones patronal y obrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad de Seguros portuguesa denominada "Universo"; y

Resultando que en 26 de Noviembre de 1920 ofició dicha Compañía a la Comisaría general de Seguros transcribiendo el acuerdo de la Casa-matriz portuguesa, de que por no convenir a los intereses de la Compañía la inscripción, de conformidad con el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, resolvía proceder a la liquidación de la Agencia española:

Resultando que ahora, por oficio del liquidador de fecha 25 de Marzo próximo pasado, en que dice ocuparse de la confección de la documentación prescrita por los artículos 118 al 123 del Reglamento de Seguros, a fin de remitirlos a la Comisaría de Seguros, se viene en conocimiento de que la Compañía está en liquidación en su Casa central de Lisboa y pide que se designe Interventor que, en representación de la Comisaría cumpla lo preceptuado por el Reglamento en este caso:

Considerando que es de aplicación

el artículo 133 del Reglamento de Seguros, según el cual habrá de dictarse Real orden en la que se especifique el cambio que lleva aparejada la determinación de liquidar en el país de origen, ya que, como consecuencia de ella, la liquidación deberá ser intervenida por la Comisaría de Seguros, y habiendo oído a la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que la liquidación de la Sociedad de Seguros portuguesa "Universo" sea intervenida por la Comisaría general de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Seguros.

Que una vez sea nombrado Interventor representante de la Comisaría, éste haga las propuestas oportunas para llegar a la extinción de la Compañía.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alconchel (Badajoz), en solicitud de que se declare tradicional la feria que se celebra anualmente en dicho pueblo los días 15 al 18 del mes de Mayo:

Resultando que el Alcalde de Alconchel decretó en 15 de Enero del corriente año que para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero de 1923 y 21 de Febrero de 1923, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día 9 de Enero del corriente año de 1924, se practicara una información testifical, citándose al efecto a varios vecinos de avanzada edad:

Resultando que tres mayores de setenta años y el propio Alcalde declararon que desde niños conocen la feria que anualmente se celebra en el mes de Mayo en esa población, a la que concurren compradores y vendedores de toda España por ser una de las más importantes de ganados; declaraciones que en análogos términos formularon el Presidente del Sindicato Agrícola y el Cura párroco, pronunciándose por la conveniencia de

la feria la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de Badajoz, y habiéndose, por último, al expediente varios acuerdos municipales sobre aquella y un bando que acredita su existencia:

Considerando que si la feria solicitada se celebra en días laborables, al Ayuntamiento corresponde dar la autorización debida, con arreglo al artículo 72, caso I), número 6.º de la ley Municipal, y no a este Departamento, el que sólo intervendrá cuando se trate de ferias o mercados en domingo, a los efectos de la excepción de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Considerando que no se han cumplido los requisitos que establece la Real orden de 17 de Enero de 1922, necesarios para la declaración de tradición, por omisión total o parcial de los documentos exigidos en la misma y que debían de estar unidos a las actuaciones administrativas:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia del Ayuntamiento de Alconchel en cuanto a la declaración de tradición de las ferias que se celebran anualmente los días 15 al 18 de Mayo, a los efectos del descanso dominical, cuando coincidan con algún domingo, toda vez que no se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Alconchel y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Badajoz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pamplona, en solicitud de que se declare la excepción del descanso dominical con motivo de celebrarse en aquella ciudad ferias y mercados los días del 29 de Junio al 25 de Julio y desde el 28 de Septiembre al 1.º de Octubre de cada año:

Resultando que en el expediente figuran los documentos demostrativos de la pertinencia solicitada por el mencionado Ayuntamiento, entre ellos los informes de las Sociedades obreras de la Federación local, también de Sociedades obreras y de la Asociación de dependientes, las que afirman la tradición de tales días, pues aunque esta última

Asociación manifiesta que la feria que al comercio le interesa es la del 6 al 18 de Julio, y la del 28 de Septiembre al 1.º de Octubre, no niega la tradición que se indica:

Considerando que la feria de San Fermín se demuestra principalmente con las certificaciones administrativas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pamplona, en el que consta de una manera precisa su existencia, al fijar las Cortes de Navarra, celebradas el año 1774, que dichas ferias se verificasen del 29 de Junio al 19 de Julio, fechas que desde tiempo inmemorial prorrogaban los Alcaldes hasta el 25 de Julio, inclusive, según se manifiesta también en la certificación de referencia:

Considerando que se han cumplido los requisitos necesarios estatuidos en la Real orden de 17 de Enero de 1922, para la declaración de tradición de ferias y mercados:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicionales las ferias solicitadas por el Ayuntamiento de Pamplona, dándose a los dependientes las compensaciones debidas por los domingos comprendidos en las referidas ferias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Navarra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Felanitx (Baleares), en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra en dicho punto todos los domingos:

Resultando que en el expediente constan todos los requisitos y pruebas exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Considerando que todos los elementos de juicio aportados al expediente son favorables a la concesión pretendida, salvo el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, que, sin pronunciar en contra, afirma no tener medios subjetivos de asegurar si existe o no el aludido mercado, cuya afirmación no puede destruir todas las demás pruebas que constan en lo actuado:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicional los mercados que se celebran los domingos en Felanitx, durante cuyo día podrán permanecer abiertos los establecimientos, pero compensándose a la dependencia mercantil entre semana el tiempo trabajado aquel día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Baleares

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sort, Lérida, en solicitud de que se declare tradicional un mercado en domingo:

Resultando que aunque en el expediente constan los requisitos señalados en los apartados a) y b) de la Real orden de 17 de Enero de 1922, faltan en cambio todos los demás, que son la declaración escrita de los dependientes de comercio, la de las Sociedades obreras, la de los Párrocos, los informes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, los de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia, certificaciones de acuerdos municipales referentes a mercados anteriores a la vigencia de la ley del Descanso dominical y anuncios, impresos, calendarios, también anteriores a dicha fecha y que se refieran al mercado:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Sort para que se declare tradicional un mercado dominical en dicho punto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Lérida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.